

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 26 SEP 2022

048-2004-01819

1. Se decide la solicitud de incidente de nulidad que presenta Delmer Castaño Marín, quien alegó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2004, el Banco Conavi Banco Comercial y de Ahorro S.A. radicó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Jorge Eliecer Holguín Pérez y Luz Mariela Bonilla de Holguín, como primer acreedor hipotecario, y le correspondió el conocimiento al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 1100 1310301 3200 50018100, el cual, por auto del 11/12/2006, ordenó notificar al tercer acreedor hipotecario BBVA, lo cual se hizo, y luego de agotado el trámite legal, el 25/04/2008, adjudicó el inmueble a Delmer Castaño Marín.

El 27/10/2004, fue radicada demanda ejecutiva mixta del BBVA Colombia SA en contra de Jorge Eliecer Holguín Pérez correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, donde se libró mandamiento de pago el 17/11/2004; en el mismo proceso, el 10/12/2004, se decretaron y registraron medidas cautelares de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50 C -1268716, que fueron canceladas por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. Por ello se ordenó el embargo de remanentes, pero este juzgado, el 30/07/2009, los negó porque no había quedado ningún remanente.

Y luego de varias actuaciones, el apoderado de BBVA insistió en perseguir el inmueble argumentando que la acción persigue el inmueble y no han demandado solicitud que obra a folio 42 del cuaderno 2, y adicionalmente, a folio 45 del cuaderno 2, solicitó vincular como demandado a Delmer Castaño Marín como nuevo

propietario del inmueble por la adjudicación que le hiciera el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

El 24/03/2017, el Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, decidió vincular como demandado a Delmer Castaño Marin y acceder al embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1268716, aspecto que fue puesto en conocimiento de dicho despacho en escrito del 19 de diciembre de 2018, sin obtener respuesta alguna.

El 21/05/2021, se fijó fecha de remate del inmueble para el 6 de septiembre del año 2021.

2. La parte actora cesionaria recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y manifiesta lo siguiente:

Que la hipoteca N°. 920 suscrita el 16 (sic) de junio de 1992, de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá, que hoy se ejecuta en el presente proceso, se encuentra vigente en la anotación 6 del F.M.I. 50 C-1268716; que el acreedor hipotecario, hoy demandante, tiene el derecho de preferencia y de persecución del inmueble hipotecado en manos de quien esté como lo dispone el numeral 2 del art. 468 del C.G.P. y el art. 2452 del C.C., que a la parte demandada no se le ha conculcado derecho sustancial y procesal alguno, que todas las actuaciones procesales se han ventilado en debida forma; que el despacho judicial ha cumplido con el principio de inmediación practicando todas y cada una de las actuaciones judiciales de conformidad con la ley y las solicitudes elevadas por las partes del proceso; que el art. 13 del C.G.P. estableció que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Que a DELMER CASTAÑO MARIN se le notificó del auto de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual tuvo en cuenta al demandado como sustituto procesal de la pasiva, así mismo el mandamiento de pago fue notificado mediante apoderada judicial ANDREA CAROLINA URIBE VALDES, quien contestó la demanda extemporáneamente, (9 de marzo de 2018) y mediante auto del 27 de febrero de 2019, el despacho no tuvo en cuenta las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, por ser estas improcedentes, que la fecha de remate fue notificada mediante auto del pasado 21 de mayo de 2021, a dicha parte le fenecieron los términos

procesales, por tanto, debe y tiene que soportar las consecuencias jurídicas de sus actos.

Que el demandado no invocó la causal de nulidad, se le vencieron los términos judiciales tal como lo expresa el art. 102 del C.G.P. y, además, también propuso otra acción constitucional por los mismos hechos, que fue negada el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

3. Agotado el trámite correspondiente, debe resolverse el incidente nulidad.

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado al realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, si evidencia vicios que si bien no consituyen en estricto sentido nulidades, son irregularidades del proceso, que deban corregirse en este momento procesal.

Dice la citada norma:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

2. En el presente caso y según el expediente híbrido, en efecto, el Banco Conavi Banco Comercial y de Ahorro S.A., como primer acreedor hipotecario, inició proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Jorge Eliecer Holguín Pérez y Luz Mariela Bonilla de Holguín, ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 1100 1310301 3200 50018100 y donde, finalmente, fue rematado el bien hipotecado por parte de Delmer Castaño Marín y la correspondiente acta fue registrada en la anotación 18 del 12 de septiembre de 2011, del folio de matrícula mencionado.

En ese proceso se libró, entre otros aspectos, el oficio 380-05/0181 del 9 de diciembre de 2021, ordenado por auto del 25 de abril de 2008, dirigido al registrador de instrumentos públicos, y por el cual se ordenó cancelar el gravamen hipotecario

constituido mediante escritura pública 920 del 18 de junio de 1992, por valor de \$3.000.000,00 a favor del Banco Ganadero, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1268716 apartamento 107, etapa 1, interior 1, Edificio Agrupación El Pedregal de la diagonal 71 B número 100 A-27 de Bogotá.

Dicho oficio fue protocolizado mediante Escritura Pública 47 del 25 de enero de 2022, de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá y que fue registrada en el referido folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 20 del 5 de julio de 2022, que canceló la anotación número 6, que corresponde a la hipoteca abierta consignada en la Escritura Pública 920 del 18 de junio de 1992, de esa misma Notaría.

Y pese a que por auto del 25 de abril de 2008, también protocolizado en la Escritura Pública 47, se adjudicó, por remate, el bien a Delmer Castaño Marín y allí mismo se ordenó cancelar la hipoteca de segundo orden a favor del ahora Banco BBVA, esta orden solo se registró el 5 de julio de 2022. Pero en ese lapso dentro de este proceso, se emitió el auto del 24 de marzo de 2017, (folios 60 y 61 cuaderno 2) mediante el cual se ordenó: "PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2016" y "SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 468 del C.G.P. tener como demandado sustituto al señor DELMAR CASTAÑO MARIN (sic), Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el art. 438 del C.G.P. y adviértaselas que cuenta con el término de 5 días para excepcionar" (fl. 60 y 61 C.2), y el auto del 25 de septiembre de 2014. (folio 203 cuaderno 1), donde se ordenó el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-1268716.

3. De lo anterior se evidencia que el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad adjudicó por remate, el bien inmueble a Delmer Castaño Marín y ordenó cancelar la hipoteca de segundo grado a favor del actual banco BBVA, solo que esta última orden tardó más de 14 años en registrarse, lo que generó la vinculación de aquel a este proceso. Sin embargo, en este momento no existe gravamen hipotecario a favor de dicho banco y de los cesionarios de este, según lo dicho. De modo que no existe la hipoteca con la que se inició este proceso ejecutivo mixto.

4. De esta manera, entonces, el Banco BBVA, ni los cesionarios de este, podían vincular a Delmer Castaño Marín como demandado en este proceso, en su calidad de propietario actual del bien inmueble mencionado y este tampoco podía

perseguirse con base en una hipoteca que había sido ordenada su cancelación desde el 25 de abril de 2008, aunque no había sido registrada. Por tanto, esas decisiones resultan contrarias a derecho y consituyen una irregularidad, pero no se ubican dentro de las precisas causales de nulidad previstas en el CGP. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido que los autos ilegales aun ejecutoriados no atan al juez, de suerte que éste podrá en cualquier momento apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurrir en nuevos yerros *"ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que, como lo pregona la doctrina del Derecho Procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo"* (Sent. de 15 de marzo de 1984), el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto del 24 de marzo de 2017, (folio 60 cuaderno 2), que tuvo como demandado sustituto a DELMER CASTAÑO MARIN y de toda la actuación posterior que de ello dependa.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto del 25 de septiembre de 2014. (folio 203 cuaderno 1), que ordenó el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-1268716, y de toda la actuación posterior que de él dependa.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena desvincular como demandado a DELMER CASTAÑO MARÍN y levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado sobre el inmueble No. 50C-1268716, propiedad del señor DELMER CASTAÑO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N°.17.643.296. Por secretaría de ejecución, líbrense los oficios correspondientes a la oficina de registro.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas a favor del citado demandado se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N°165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -063-2018- 00718-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 27 de julio de 2022 en el cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 27 SET. 2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2022

PROCESO -039-2018- 00637-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 01 de julio de 2022 del cuaderno 2 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **160-20449** denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por Secretaría **oficiése** en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -039-2013- 00422-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y teniendo en cuenta solicitud elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

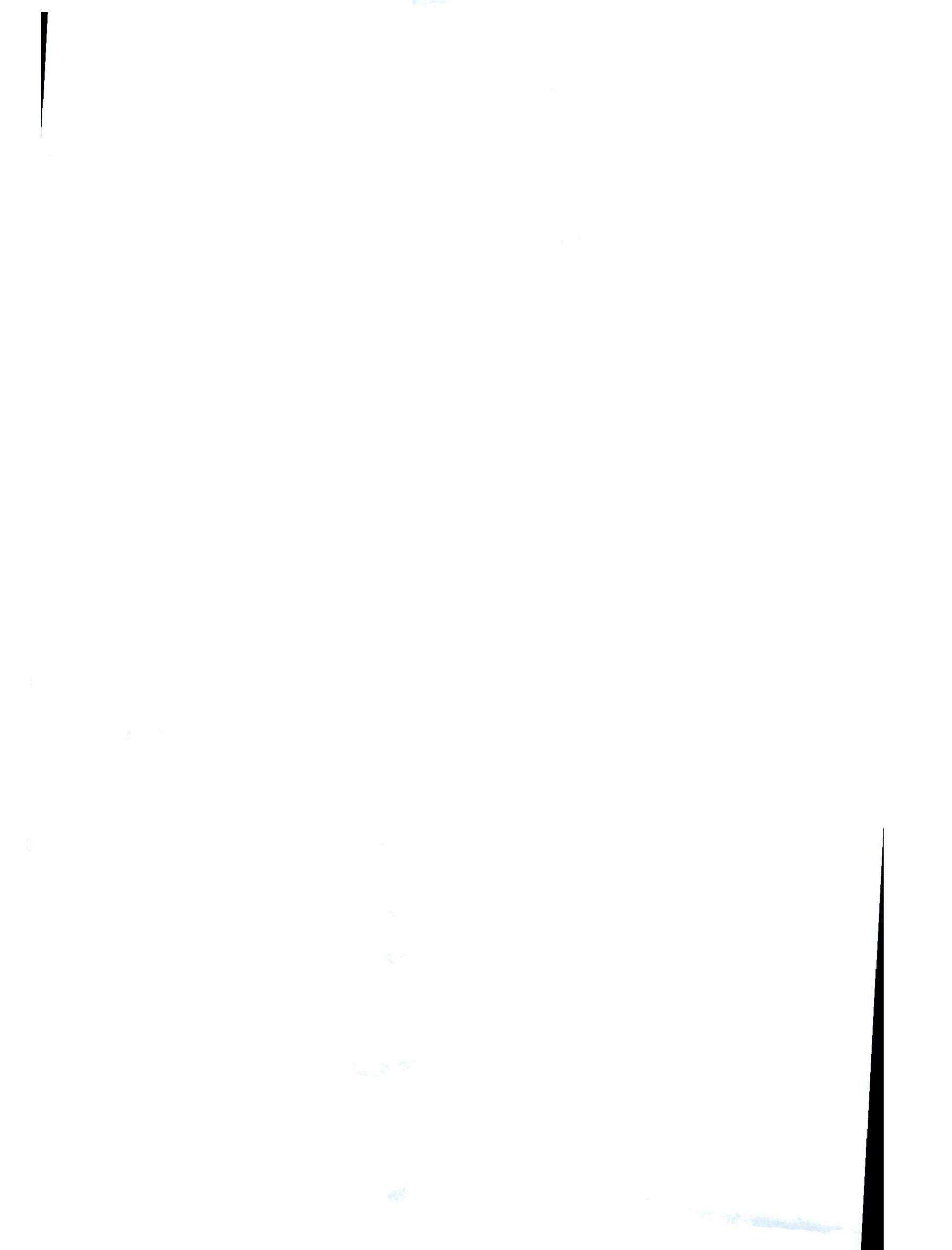
QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 27 SET. 2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -061-2004- 01248-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 01 de julio de 2022 del cuaderno y teniendo en cuenta que se omitió reconocerle personería al apoderado de la parte demandada, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN SEGURA ESCOBAR**, identificado con **C.C. 79.601.676** y **T.P. 118.380 del C.S.J.**, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.58, C-1).

Por otro lado, se le informa que debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2022

PROCESO -061-2004- 01248-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 01 de julio de 2022 del cuaderno, revisadas las presentes diligencias y visto el informe a folio 80 del cuaderno 1, así como las órdenes de pago que militan a folios 81-82 del mismo paginario, se le pone de presente a la parte demandante que no hay más depósitos judiciales pendientes por entregar, toda vez que con los dineros entregados a dicho extremo ya fueron canceladas el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a folios 19 y 71 de la presente encuadernación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, vencido el anterior término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -002-2017- 00265-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de julio de 2022 del cuaderno 2 y bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría líbrese **oficio** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR, con la finalidad que suministre información pedida por la parte demandante consistente en establecer el lugar donde labora actualmente y quien figura como empleador de los aquí demandados. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -048-2019- 00710-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 01 de julio de 2022 en el cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada **ADRIANA BOLAÑO BARRAZA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

27 SET. 2022

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 SEP 2022

PROCESO -020-2012- 00622-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de julio de 2022 en el cuaderno 2 y previo a decidir lo que corresponda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio No.4250 de fecha 14 de diciembre de 2012, el cual fue retirado el 30 de enero de 2013, tal como consta a folio 8 del cuaderno 2.

Por otro lado, ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que proceda a enviar un reporte de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -047-2018- 00645-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. 127 SET. 2022 Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -066-2019- 01747-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 08 de julio de 2022 del cuaderno 1, y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la CESIÓN del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A en favor de REFINANCIA S.A.**
- 2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria REFINANCIA S.A., como parte actora.**
- 3.- Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente JULIAN ZARATE GOMEZ, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.**
- 4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la lid.**
- 5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -039-2014- 01140-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 25 de julio de 2022, cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **NEW CREDIT S.A.S** en favor de **COVINOC S.A.S**
- 2.-** En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **COVINOC S.A.S**
- 3.-** Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente **FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.
- 4.** Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 5.-** Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>27 SET 2022</u> Por anotación en estado N° <u>165</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -004-2017- 00541-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 21 de julio de 2022 en el cuaderno 1, en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que el abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.417.255 y T.P. No.86.755 el C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SEI. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

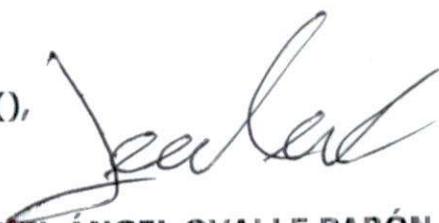
PROCESO -065-2019- 01385-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 12 de julio de 2022 del cuaderno 1, y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en favor de **REFINANANCIA S.A.**
- 2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria de **REFINANANCIA S.A.**, como parte actora.
- 3.- Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente **EDUARDO GARCIA CHACON**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.
4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -028-2019-00944 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 18 de julio de 2022 del cuaderno 1, y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en favor de **REFINANANCIA S.A.**
- 2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **REFINANANCIA S.A.**, como parte actora.
- 3.- Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente **JULIAN ZARATE GOMEZ**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.
4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>27 SET 2022</u> Por anotación en estado N° <u>165</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -047-2016- 00503-00

Frente a la documentación ingresada al despacho el 21 de julio de 2022 del cuaderno 1 y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la CESIÓN del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como parte actora.

3.- Téngase por ratificado el poder conferido a la apoderada judicial que representaba los derechos del cedente **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.

4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*

5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 SEP 2022

PROCESO -063-2019- 01379-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 27 de julio de 2022 del cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que el abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace el demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A** en favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como parte actora.

3.- -En concordancia con lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso, este despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.368.754 y T.P. No.285.270 el C.S.J, como apoderado del cesionario, en los términos y para los efectos del poder allegado.

4. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*

5.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 SET. 2022

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg